

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Expropiación
Rad. Nro. 11001310302420200038700

Decídase el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada¹ en contra del auto de 19 de agosto de 2022², por medio del cual se reconoció personería al abogado Guido Armando Godoy González para actuar como apoderado de Miguel Antonio Zamora; y, no se tuvieron en cuenta los recursos de reposición y apelación formulados contra el auto que admitió la demanda y el que dispuso la entrega anticipada del predio objeto del litigio.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado recurrente manifestó que en el poder aportado inicialmente al proceso, se podía ver el sello de la Notaria aunque no se hubiera aportado su segunda hoja, la cual fue incorporada posteriormente; de tal forma que no resulta justo reconocer el poder presentado el 13 de diciembre de 2021 para efectos de tener como notificado al demandado y no para reconocer personería al apoderado designado.

Así, señaló que si el mandato conferido por el demandado adolecía de alguna deficiencia debió ser rechazado, razón por la cual, se hizo una indebida notificación de la pasiva, lo que por contera conlleva a la nulidad de todas las actuaciones posteriores.

Aunado a ello se indicó que la ANI no está incluyendo una obra de puente peatonal que afecta gravemente el predio del demandado, según se explicó en los recursos rechazados y, además, que el informe pericial allegado con la demanda tiene vigencia de un año, por lo cual la oferta se encontraba caducada para el momento en que se tuvo como notificado el demandado.

Surtido el traslado del recurso a la parte demandante, mediante el envío a su dirección electrónica (art. 9 Ley 2213 de 2022), esta guardó silencio

CONSIDERACIONES

1. Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los

¹ Doc. "0069RecursoReposiciónApelación.91.25.08."

² Doc. "0034AutoObedezase.01.23.02"

fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

2. Descendiendo al objeto de la censura se observa que en auto de 1º de abril de 2022 no se tuvieron en cuenta las diligencias de notificación al extremo pasivo pero se tuvo como notificado por conducta concluyente al demandado conforme a lo dispuesto en el art. 301 inc.1 del C. G. del P. y se solicitó que en el término de ejecutoria de dicho proveído se allegara poder en debida forma, so pena de no tener en cuenta los recursos formulados contra el auto admisorio de la demanda y el auto de 6 de diciembre de 2021, el cual entre otras se ordenó la entrega anticipada del predio objeto del litigio a favor de la parte actora.

El 26 de abril de 2022 el demandado allegó poder directamente desde su dirección de correo electrónico,³ en el que de forma expresa señaló que la dirección de correo electrónico del apoderado es ttripleg@hotmail.com, luego al haberse aportado el poder de forma extemporánea, esto es, una vez vencido el término concedido en el citado auto, que era el término de ejecutoria, la consecuencia es la señalada en el ordinal tercero del auto de 19 de agosto de 2022, conforme a la cual, no se da trámite a tales recursos.

De igual suerte al haberse presentado el 26 de abril de la presente anualidad peticiones emanadas de un correo distinto (asistentejuridicoggg@hotmail.com) al informado como el del apoderado del demandado (ttripleg@hotmail.com), las mismas no pueden ser tenidas en cuenta y por ello, se revocará lo decidido en el ordinal segundo del auto recurrido.

3. Ahora bien, para el 1º de abril de la presente anualidad no procedía la notificación al demandado por conducta concluyente en los términos del art. 301 inc.1 del C. G. del P. comoquiera que el escrito en el cual se menciona que se conoce el auto admisorio de este proceso, esto es, el remitido el 13 de diciembre de 2021⁴, no provenía del demandado como lo exige tal norma para producir esos efectos ni tampoco del correo electrónico mismo.

Luego, solo puede tenersele como por notificado por conducta concluyente en virtud del reconocimiento de personería que se hizo a su apoderado conforme al art. 301 inc. 2 ib. en el auto ordinal primero del auto recurrido.

En ese sentido, no existe la presunta nulidad señalada por el recurrente puesto que no es cierto que al demandado se le hubiera tenido por notificado por conducta concluyente con base en el poder allegado el 13 de diciembre de 2021, ya que el poder que sirvió al reconocimiento de personería fue el aportado el 26 de abril de 2022.

En todo caso, y si bien es cierto que tal inconformidad ataca lo resuelto en el numeral 2 del auto de 1º de abril, el cual había cobrado firmeza en tanto en su contra no se propuso recurso alguno de forma oportuno, también lo es que los autos ilegales no atan al juez y las partes tal como lo tiene señalado vía

³ 0064Poder.02.26.04.

⁴ 0050CorreoRecursoReposición.35.13.12.

jurisprudencial, la Honorable Corte Suprema de Justicia⁵, por lo cual se dejará sin valor ni efecto el numeral 2º de auto de 1º de abril de 2002.

4. Por último, a pesar de que la parte demandada alega que con el desconocimiento de los recursos presentados se dejan de lado las circunstancias que determinan en el monto real del avalúo del predio pretendido, tal posición constituye más que una razón para revocar la providencia censura, una discusión de mérito para la cual el numeral 5º del artículo 399 del C.G.P., dispone el trámite de objeción al avalúo presentado por la parte demandante.

5. Por todo lo anterior, se negará el recurso de reposición promovido, así como el subsidiario de apelación dado que la providencia atacada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P., como aquellas susceptibles de la alzada; y, en consecuencia se continuará con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 19 de agosto de 2022 por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 2 del auto de 1º de abril de 2022 conforme a lo expuesto.

CUARTO: En proveído de esta misma fecha se resolverá lo referente a la continuidad del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

C.C.R.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Casación. MP. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia N°096 del 24 de Mayo de 2001, entre otras